



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTES	LINA PAOLA PINZON VANEGAS Y GILDARDO LUNA MATIZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00059 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

1°. Se echa de menos tanto el certificado especial para pertenencia sobre titulares de derechos reales, que es contra quienes debe dirigirse la demanda, como el certificado de libertad del predio, atendiendo a que se trata de mayor extensión, que por mandato del artículo 375 CGP deben allegarse con la demanda, requisito indispensable en los procesos de pertenencia, toda vez que no es viable el adelantamiento contra personas indeterminadas.

Lo anterior atendiendo a que si bien se consigna en la parte inicial del escrito de demanda que el predio no tiene matricula inmobiliaria, contradice lo consignado en la pretensión primera donde indica que el mismo se identifica con matrícula inmobiliaria 156 - 78265.

2°. Hay contradicción en cuanto al registro catastral del inmueble, no coincide el indicado en los hechos, con el que se registra en las pretensiones y certificado predial.

3°. Se advierte incongruencia en cuanto al área del predio de mayor extensión, debe precisarse.

4°. Atendiendo a que se trata de segregación, debe consignarse el área del predio, luego de descontada la porción pretendida en pertenencia. (Art. 16, parágrafo 1 ley 1579 de 2012).

5°. Se citan unos linderos del terreno de mayor extensión, pero no se indica de donde fueron tomados, ni se aporta documento idóneo que los contenga.

Ante tal circunstancia habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **ELDER ALFONSO SUAREZ MORA** C.C. No.



11.232.840 y T.P. No.**180.746** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64059ae7ee157045f70981c857727290f67d98cd134bbc20bd60fab7dc3a679d**

Documento generado en 15/09/2022 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>